

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE262605 Proc #: 4074594 Fecha: 09-11-2018

Tercero: 830077452-8 – MIDALBE S A

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 05870

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control y seguimiento realizada el 20 de abril de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ubicada en la Calle 49 No. 7 – 08 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, la sociedad denominada **MIDALBE S.A.**, identificada con NIT. 830.077.452-7, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RUEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.261, o quién haga sus veces, se presentaron las siguientes irregularidades: la obra de construcción cuenta con más de una valla de obra en el mismo sentido vehicular, las vallas convencionales de obra no cuentan con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario; y las tres vallas de obra no cuentan con las solicitudes de registro único para elementos PEV.

Se procedió a diligenciar el acta de control 17-0106, el cual otorgó un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de entrega del acta para que diera cumplimiento a la normatividad exigida por esta Secretaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04884 del 23 de abril del 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 1.OBJETO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la



1



sociedad **MIDALBE S.A**, identificada con NIT 830.077.452-8, representada legalmente por el señor **ANGEL MIGUEL RUEDA SALAZAR** identificado con C.C 79.144.261, ubicado en la dirección CALLE 49 No. 7 - 08.

Realizar el seguimiento al acta de control No. 17-0106 del 20/04/2017, con el fin de comprobar si el proyecto CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, de propiedad de la sociedad MIDALBE S.A, tramito los respectivos registros de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y realizo las modificaciones correspondientes respecto a sus elementos de publicidad Exterior Visual.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 20 de abril 2017 al proyecto **CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7**, ubicada en la CALLE 49 No. 7 - 08, encontrando que:

- La obra de construcción cuenta con más de una valla de obra en el mismo sentido vehicular.
- Las vallas convencionales de obra no cuentan con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario.
- No cuentan con las solicitudes de registro único para elementos PEV, para ninguna de las 3 vallas de obra.

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Control No. 17-0106, en el cual se plasmaron las infracciones descritas, se tomó registro fotográfico y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del Acta para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Reubicar vallas convencionales que se encuentren en el mismo costado visual.
- Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente el soporte probatorio (Fotográfico y Solicitud de registro) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

El día 20 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del grupo de Publicidad Exterior Visual, procedió a verificar el sistema de Información Ambiental de la entidad, encontrando que la sociedad MIDALBE S.A, identificada con NIT 830.077.452-8, representada legalmente por el señor ANGEL MIGUEL RUEDA SALAZAR identificado con C.C 79.144.261, no ha tramitado las solicitudes de registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA DE OBRA CONVENCIONAL, no se radico evidencia fotográfica de la reubicación de las vallas convencionales de obra del proyecto CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, ubicados en la CALLE 49 No. 7 - 08, estableciéndose de este modo que, no subsanó las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0106 del 20/04/2017.

CONDUCTA EVIDENCIADA

NORMATIVIDAD ASOCIADA





Se evidencia tres (3) vallas convencionales de obra instaladas en el mismo sentido y costado vehicular (Sentido Este - Oeste) Artículo 10.4, Decreto 506/2003 con distancia inferior a 160 metros.

Las Vallas convencionales de obra no cuentan con la Art. 10.6, Decreto 506/2003 información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario.

los tres (03) elementos de publicidad exterior visual tipo Valla de Art. 10.2, Decreto 506/2003 Obra Convencional no cuentan con registro de publicidad exterior visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía No. 1 Vista panorámica del aviso en fachada CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, ubicado en la CALLE 49 No. 7 - 08, los cuales no cuentan con registro.







Fotografía No. 2 Vista panorámica del aviso en fachada CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, ubicado en la CALLE 49 No. 7 - 08, los cuales no cuentan con registro.



Fotografía No. 3 Vista panorámica del aviso en fachada CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, ubicado en la CALLE 49 No. 7 - 08, los cuales no cuentan con registro

7. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

El proyecto CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, de propiedad de la sociedad la sociedad MIDALBE S.A, identificada con NIT 830.077.452-8, representada legalmente por el señor ANGEL MIGUEL RUEDA SALAZAR identificado con C.C 79.144.261, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha del 20 de abril de 2017 no cuentan con registro de Publicidad Exterior Visual y que una vez verificado en Sistema de Información Ambiental de la entidad, el día 20 de mayo de 2017, NO cuenta con las correspondientes solicitudes de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, proyecto CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, de propiedad de la sociedad MIDALBE S.A, identificada con NIT 830.077.452-8, representada legalmente por el señor ANGEL MIGUEL RUEDA SALAZAR identificado con C.C 79.144.261, ubicado en la dirección CALLE 49 No. 7 - 08, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Visita 17-0106 del 20/04/2017, en el tiempo establecido para ello.

(…)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital,





y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los decretos distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 1 de la resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."

Que el artículo 70 ibídem, señala: "la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de





iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo" ley 1437 de 2011.

Que mediante la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 04884 del 23 de abril del 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad **MIDALBE S.A.**, identificada con NIT. 830.077.452-8, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RUEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.261, o quién haga sus veces, en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 49 No. 7 – 08 localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del artículo 66 y siguiente del código contencioso administrativo ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente





cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **MIDALBE S.A.**, identificada con NIT. 830.077.452-8, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RUEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.261, o quién haga sus veces y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 04884 del 23 de abril del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 49 No. 7 – 08 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada publicidad visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 del 2000, y el articulo 10 numeral 2, 4, y 6 del decreto 506 de 2003.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MIDALBE S.A.**, identificada con NIT 830.077.452-8, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 49 No. 7 – 08 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia tres (3) vallas convencionales de obra instaladas en el mismo sentido y costado vehicular sentido este – oeste con distancia inferior a 160 metros, además estas vallas no cuentan con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad MIDALBE S.A., identificada con NIT. 830.077.452-8, propietaria del proyecto CENTRO DE ESPECIALISTAS CARRERA 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 120 A No.





7-05 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1045**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO FECHA JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ C.C: 52967448 24/10/2018 T P· N/A 20180256 DE **EJECUCION:** 2018 Revisó: CONTRATO FECHA LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 CPS: 20180430 DE 29/10/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 TP· N/A CPS: 20180430 DE 26/10/2018 **EJECUCION:** 2018 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA 26/10/2018 C.C: 79842782 TP· N/A **FALLA**

Aprobó:

BOGOTÁ MEJOR 8



Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

09/11/2018

EXPEDIENTE SDA-08-2018-1045

